YO, DR. EUGENIO ALFONSO MATOS FELIZ, Abogado-Notario Público del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores FERNANDO A. SANZ C. Y CARLOS ALBERTO CABRAL MACHADO, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que las firmas puestas por ellos, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del mil novecientos sesenticinco (1965).

Dr. Eugenio Alfonso Matos Féliz,

Abogado-Notario Público.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 624, que prohibe la importación o introducción en el país, de cierta variedad de cepas o rizomas de guineos.
(G. O. No. 8929, del 28 de Febrero de 1965.)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 624

CONSIDERANDO que es conveniente a la economía nacional el fomento del guineo y para tal fin ha sido creado el Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI);

CONSIDERANDO que durante los últimos años la producción de guineos ha mermado considerablemente, especialmente en la región de la Línea Noroeste, debido a las plagas y enfermedades que han atacado a dicha fruta;

CONSIDERANDO que muchas de esas plagas y enfermedades se propagan al través de las cepas o rizomas, no sólo del guineo, sino también de otras variedades similares, tales como plátanos, rulos, clasificadas en el género Musas: Musa corniculata Rumph (rulo), Musa sapientum L (guineos) y Musa paradisiaca L (plátanos);

CONSIDERANDO que, por tal razón, es de suma importancia establecer un control de las cepas que se importen o introduzcan al país, no solo para evitar la propagación de plagas y enfermedades ya existentes, sino también de otras que aún no se han propagado a nuestros cultivos y que existen en diversos países del mundo;

CONSIDERANDO que, además, es necesario establecer también un control de las cepas que se exporten, para evitar la propagación a otros países de las enfermedades y plagas que puedan existir en el país.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda prohibida la importación o introducción en el país de cepas o rizomas de guineos o de cualquier otra variedad que corresponda al género de "Musas", sin la previa autorización del Instituto Nacional para la Promoción del Guineo (INAPROGUI).

Igualmente se prohibe la exportación de dichas cepas o rizomas sin permiso previo del citado Instituto.

Párrafo.— Cuando al conocer de las solicitudes de autorización para la importación, introducción o exportación de cepas o rizomas, el INAPROGUI considere pertinente conceder dicha autorización, deberá recabar la opinión de la Secretaría de Estado de Agricultura, y solamente cuando dicha Secretaría de Estado opine favorablemente podrá concederse la mencionada autorización.

Art. 2.— Las personas que importen, introduzcan o exporten las mencionadas cepas o rizomas, o que en alguna forma ayuden o faciliten dichas operaciones, sin haberse obtenido la autorización previa del INAPROGUI, serán condenadas a prisión de uno (1) a cinco (5) años de prisión correccional y a una multa de mil (RD$1,000.00) a cinco mil pesos (RD$5,000.00). Cuando se trate de personas morales, dichas penas se aplicarán a sus representantes.

Art. 3.— Queda derogado el Decreto No. 8820, de fecha 9 de noviembre de 1962, así como cualquier otra ley o disposición que sea contraria a la presente.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cinco, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 625, que aprueba el Acuerdo de Préstamo AID, por $1,000,000.00, suscrito entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos de América, en fecha 16 de febrero de 1965.
(G. O. No. 8929, del 28 de Febrero de 1965.)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 625

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;